PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre el porte de armas blancas.— G. O. Nº 5634, del 3 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 537.

Art. 1.— Se prohibe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, vaduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 2.— Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de sables o espadas;

a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;

b) Los guarda-campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;

c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 3.— Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sinembargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 4.— Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta

ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 5.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 2 y 3 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos, sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 6.— Se prohibe la introducción de puñales, estoques, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlo contra las personas, salvo los que se introduzcan para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 7.— Cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohibe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplice de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.— En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 6 de esta ley.

Art. 8.— Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Art. 9.— La presente ley sustituye el Decreto-Ley Nº 62, del 24 de mayo de 1923 y el Decreto Nº 122, del 25 de abril de 1931 y deroga toda ley o parte de ley contrarias a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Inde-

pendencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintisiete del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado a la Srta. profesora Altagracia Sturla Cambiaso.— G. O. Nº 5634, del 3 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 538.

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación a la profesora señorita Altagracia Sturla Cambiaso, asignándosele una pensión mensual de cuarenta pesos, a partir del 16 de agosto del año en curso.

La pensión indicada será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.